



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014)  
Auto interlocutorio Nro. 425

Referencia:	Conciliación prejudicial
Convocante:	Ana Cecilia Prada de Traslaviña
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-
Radicado:	05001 33 33 025 2014 00951 00
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

Procede el juzgado decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría 160 Judicial II Administrativa de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

Mediante apoderada facultada para ello la señora Ana Cecilia Prada Traslaviña, formuló solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada en lo judicial, con la citación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tendiente a obtener el reajuste de la asignación de retiro de la convocante y que adicionalmente se cancelen las diferencias dejadas de pagar entre el aumento efectuado y el índice de precios al consumidor para cada año.

La Procuraduría 160 Judicial II Administrativa, luego de admitida la solicitud de conciliación citó a las partes a audiencia para el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014) –fl. 51-.

Una vez instalada la audiencia el 22 de julio de 2014, las partes convocante como convocada llegaron al presente acuerdo:

*“...Se concede la palabra al apoderado de la entidad convocada quien manifiesta: Mediante Acta 02 del 20 de febrero 2014, emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de CASUR, se propone reconocer el 100% de capital y se conciliara el 75% de la indexación, siempre y cuando no se haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, y una vez se realice el control de legalidad, por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelara dentro de los 6 meses siguientes. Para el caso presente se procedió a realizar reliquidación de la señora ANA CECILIA PRADA TRASLAVIÑA C.C.C 27.964.622, la cual arrojó los siguientes valores: Valor capital indexado: \$8.675.033=, valor 100%:*

\$8.116.221=, valor indexación:\$558.812, valor indexación por el 75%: \$419.109=, valor capital + 75% de la indexación: \$8.535.330=, menos descuentos CASUR \$325.096., menos descuentos sanidad \$297.743=, para un valor total a pagar de \$7.912.491=, así mismo el incremento mensual de su asignación de retiro es de \$125.512=, por lo cual me permito anexar Acta del Comité obrando en 3 folios y liquidación en 14 folios. Ante la propuesta de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se le concede nuevamente el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien manifiesta que: “escuchada la propuesta por parte de la Entidad convocada, acepto la liquidación, en todas sus partes y en la forma en que se ha planteado el pago”.

Dado el acuerdo logrado se remitieron a los Juzgados Administrativos las diligencias a fin de que se impartiera la aprobación judicial al referido acuerdo por lo que se dispone el juzgado a decidir lo pertinente.

### CONSIDERACIONES

De lo expuesto hasta ahora, se tiene en síntesis que se trata de una conciliación extrajudicial realizada entre la solicitante y una entidad de carácter público como lo es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Ahora, los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, norma que adicionara el artículo 65A a la ley 23 de 1991<sup>1</sup> y tal como lo ha expresado el Consejo de Estado, se contraen a los siguientes:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.*

---

<sup>1</sup> La ley 640 de 2001 derogó solamente el párrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 198).

Frente a estos requisitos formales el Despacho encuentra:

Respecto a la caducidad, debe indicarse que en atención al artículo 136, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, frente a los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo y en el presente evento se tiene que lo pretendido es el reconocimiento y pago del reajuste del incremento anual de la asignación de retiro a partir del año 1999, es claro que constituye una prestación periódica.

El asunto, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, es de aquellos cuya conciliación es procedente. Igualmente se observa que los apoderados tienen facultades para conciliar y que por parte de la entidad demandada se cuenta con la aprobación del comité de conciliación y que lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad.

Respecto a la prueba del derecho que le asiste al demandante sobre el aumento a su asignación de retiro con base en el artículo 14 de la Ley 100, esto con fundamento en el IPC, debe indicarse que si bien es cierto, el artículo 279 de esta normatividad excluyó a algunos sectores estatales, entre ellos a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ello perduró hasta la expedición de la Ley 238 de 1995, la que extendió el reconocimiento de dos temas concretos de la Ley 100 de 1993, tanto a los miembros de la Fuerza Pública como de la Policía Nacional, al igual que a todos los demás sectores que inicialmente habían sido exceptuados de la aplicación del comentado estatuto general. En su artículo 1º adicionó el artículo 279 de la Ley 100 del 93, con el siguiente párrafo:

*"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."*

Significa entonces que la Ley 238 terminó por lo menos temporalmente con las excepciones aplicables a las Fuerzas Armadas Ejército Nacional y Policía

Nacional, por ende a partir de la Ley 238 pudieron aspirar a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el IPC certificado por el DANE – art. 14 – y a la denominada mesada adicional de mitad de año – art. 142 ibídem-. Se afirma que fue temporal por cuanto en el año 2004, se expidió la Ley 923, la cual se señala las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución *Política*”, y en el artículo 3º contempló una disposición de contenido similar al que tiene el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, en tanto preceptúa específicamente que los reajustes de las asignaciones de retiro y de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, retomando así el principio de oscilación.

Al poco tiempo de haberse proferido la Ley 923, se expidió el Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de oscilación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, estableciendo, en su artículo 42 de nuevo, la obligación de que las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el Decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se incrementarán las asignaciones en la actividad para cada grado.

Con la entrada en vigencia de esta norma, es necesario reiterar y destacar que el principio de oscilación, se encuentra hoy en pleno vigor respecto del personal de la fuerza pública que se encuentre devengando asignación de retiro o pensión militar o policial. Sin embargo, el texto del artículo 42 del Decreto 4433, que subrogó el artículo 110 del Decreto 1213 del 90, presenta una diferencia en cuanto a su redacción, pues el artículo 110, establecía que para la liquidación de las asignaciones de retiro y de las pensiones se tomaban en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introdujeran en las asignaciones de actividad, pero el término *“que en todo tiempo”* no se reiteró en la nueva disposición que volvió a consagrar el tantas veces mencionado principio de oscilación, lo cual permite nuevas posibilidades interpretativas.

Ahora, el criterio jurisprudencial vigente en el Honorable Consejo de Estado, es el que contiene la Sentencia del 6 de diciembre de 2007, con ponencia del Dr. Alejandro Maldonado Ordóñez, acogiendo la posición de la Sentencia de

la Sala de la Sección Segunda, del 17 de mayo de 2007, en esa ocasión el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo expresó.

*“... a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem”.*

Resulta claro entonces que el Traslaviña Benavides Vitaliano, causante de la asignación de retiro de la señora Ana Cecilia Prada Ávila durante el período de vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 al 31 de diciembre de 2004) gozaba de la asignación de retiro y por ello tiene el derecho la señora Ana Cecilia a que su asignación de retiro durante la referida época, se le reajuste teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE, lo que le fue negado en oficio No. GAD-SDP.13 por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, lo que condujo a que previo a la presentación de la demanda se citara a la entidad a la conciliación prejudicial, audiencia en la que arribaron al acuerdo conciliatorio que se examina, concluyéndose que sin duda le asiste el derecho como se indicara.

Finalmente atendiendo a que la liquidación del monto conciliado por las partes comprende el periodo transcurrido entre los años 1997, 1999, 2001, 2002, 20013 y 2004, teniendo presente la fecha de la petición relevante, esto es, el 20 de enero de 2014, en las sumas conciliadas se tiene en cuenta la prescripción cuatrienal que en el presente caso corresponde a lo causado antes del 20 de enero de 2010 como lo exige el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

Así entonces, en el caso concreto, el reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), se hará por la entidad accionada para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 20013 y 2004 tal como acordaron las partes en audiencia de conciliación extrajudicial.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, el cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez si lo encuentra conforme a la Ley, mediante la suscripción del acta de

conciliación, considera el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes cuenta con el suficiente respaldo probatorio.

En consecuencia, se cumplen los parámetros para dar aprobación al acuerdo que suscribieron las partes la señora Ana Cecilia Prada de Traslaviña con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014) ante el Procurador 160 Judicial II, en virtud de la normatividad anteriormente referenciada.

Por lo anterior, este Despacho resuelve APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, esto es la doctora Maribel Bonilla González, como apoderada de la señora Ana Cecilia Prada Traslaviña y el doctor Carlos Alexis Suárez Torres como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, el cual consiste en que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoce a la señora Ana Cecilia Prada Traslaviña, la suma de siete millones novecientos doce mil cuatrocientos noventa y un pesos (\$7'912.491.00) que equivale al valor del 100% del capital, y un 75% del valor indexado, lo que corresponde al reajuste de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 20013 y 2004, igualmente, un incremento en la asignación mensual de retiro por valor de ciento veinticinco mil pesos (\$125.000.00), sumas que deberá ser cobradas ante la entidad por el demandante, aportando la primera copia que preste mérito ejecutivo del acta aprobatorio con la respectiva constancia de ejecutoria y la cual será pagada por la entidad dentro de los seis meses siguientes sin el pago de intereses por tal lapso..

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **R E S U E L V E**

**Primero:** **APROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas, mediante audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014) ante la Procuraduría 160 Judicial II Administrativa.

**Segundo:** En virtud del acuerdo al que llegaron las partes, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- pagará a la señora Ana Cecilia Prada de Traslaviña la suma de siete millones novecientos doce mil cuatrocientos noventa y un pesos (\$7'912.491.00), que corresponde al valor del 100% del capital, y un 75% del valor indexado, por el reajuste de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 20013 y 2004, monto pagadero dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro ante la entidad, así como un incremento de la asignación de retiro mensual por la suma de ciento veinticinco mil pesos (\$125.000.00) debiendo acatarse las demás condiciones establecidas en el acuerdo descrito en la parte motiva.

**Tercero:** El acta de acuerdo conciliatorio que data del veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014) y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

**Cuarto:** Expídanse por secretaría, las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cual de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación al tenor de lo regulado en el artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de octubre de 2014. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria